

AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 5334/2016
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ

Vo. Bo.
Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS; y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ***** , por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan¹:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1). H. TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA.

2). C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN SU CARÁCTER DE

¹ Fojas 3 a 46 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

AUTORIDAD EJECUTORA POR VICIOS PROPIOS, A PROPÓSITO DE LO ACTUADO EN LA CAUSA PENAL *** DE SU ÍNDICE.**

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1). LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN DIRECTA CON EL DISPOSITIVO INICIAL REFOERMADO (SIC), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2). LA EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN PENAL *** DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE A SU VEZ CONFIRMA EN MI AGRAVIO LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE POR EL JUEZO NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA CAUSA PENAL ***** DE SU ÍNDICE, CONSIDERÁNDOME PLENAMENTE RESPONSABLE EN LA PERPETRACIÓN DEL DELITO USO DE COPIA DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, PREVISTO Y SANCIONABLE POR LOS DISPOSITIVOS 246, FRACCIÓN VII, Y 243, PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

3). LA EJECUCIÓN DEL PREINDICADO ACTO DE AUTORIDAD, POR VICIOS PROPIOS PERPETRADOS EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA CAUSA PENAL 19/2014-III, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA EJECUTORIA AQUÍ RECLAMADA CONFIRMA, EN SUS TÉRMINOS, LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA FEDERAL, QUE, EN LO ESENCIAL, ME IMPONE UNA *PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ASCEDENTE A CUATRO AÑOS.*

En dicha demanda, el quejoso señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 14, tercer párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo y; 20, apartado a, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió la demanda y la registró con el expediente *****².

Posteriormente, en sesión de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dicho órgano colegiado resolvió el asunto en el sentido de negar el amparo solicitado. Lo anterior, conforme a los resolutivos siguientes³:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra los actos del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora y Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, precisados en el resultando primera de esta sentencia”.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión.

Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal de la Ciudad de México, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión⁴.

En consecuencia, por oficio ***** , el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió los autos originales del amparo directo penal ***** a este Alto Tribunal⁵.

CUARTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en este Máximo Tribunal, mediante

² Fojas 60 y 61 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

³ Fojas 84 a 145 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

⁴ Fojas 161 a 182 del cuaderno relativo al amparo directo ***** .

⁵ Foja 2 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión ***** .

acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: *i)* admitió el recurso y ordenó su registro con el expediente 5334/2016; *ii)* turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y a lo radicó en la Sala de su adscripción⁶.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto por quien está legitimado para ello, pues lo hizo valer la parte quejosa en el juicio de amparo directo *********, en el cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida.

Por otra parte, el recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que según consta a foja 158 del expediente del juicio de amparo, la sentencia

⁶ Fojas 40 a 42 vuelta del cuaderno relativo al amparo directo en revisión *********.

recurrida se notificó por comparecencia a la parte quejosa el viernes diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que ésta surtió sus efectos el viernes primero de julio; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **lunes veintitrés de agosto al lunes cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, descontando los días veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, y si el recurso se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el **lunes cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, debe concluirse que es oportuno.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver.

i. Antecedentes. A efecto de una mayor claridad en el estudio del presente asunto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario precisar los antecedentes siguientes:

(1) Mediante oficio *********, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, recibido al siguiente día, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en las instalaciones anexas al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, turnado en la propia data a al Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; el agente del Ministerio Público de la Federación, remitió original y duplicado de la averiguación previa *********, en la que ejerció acción penal contra *********, como probable responsable en la comisión del delito de uso de copia de documento público falso, previsto en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5334/2016.

artículo 246, fracción VII y sancionado en el diverso 243, párrafo primero, en relación con el 244, fracción VIII, y 245, todos del Código Penal Federal, solicitando se librara orden de aprehensión.

(2) En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se radicó la averiguación previa mencionada, con la cual se formó la causa penal *****; se dio aviso de inicio a la superioridad y la intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; en catorce de abril siguiente, se dictó la orden de aprehensión solicitada por la representación social.

(3) El dos de mayo de dos mil catorce, se resolvió la situación jurídica del inculpado al decretarle formal prisión por considerarlo probable responsable en la comisión del delito referido; resolución que el nueve de mayo de esa anualidad causó estado para todos los efectos legales.

(4) Inconforme con la resolución de plazo constitucional el procesado promovió juicio de amparo en su contra, el cual fue registrado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México con el expediente ***** y, posteriormente resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso; resolución que el ocho de octubre de esa misma anualidad causó ejecutoria.

(5) En tales condiciones, mediante sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, determinó lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5334/2016.

PRIMERO. Conforme se determinó en los considerandos cuarto y quinto, se establece que los elementos constitutivos del delito uso de copia de documento público falso, previsto en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el diverso 243, párrafo primero, en relación con el 244, fracción VIII, y 245, todos del Código Penal Federal, quedaron plenamente acreditados, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión.

SEGUNDO. En tal virtud, en cumplimiento al considerando sexto, por la comisión del delito mencionado se condena a ***** a las penas de cuatro años de prisión y multa de doscientos días, equivalente a la cantidad de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Por cuanto a la reparación del daño, no ha lugar a condenar por este concepto, atento lo expuesto en el considerando séptimo.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia, se conceden al sentenciado ***** , los sustitutivos de la pena de prisión, previstos en la fracción I del artículo 70 del Código Penal Federal; no así el de tratamiento en libertad y multa, establecidos en las fracciones II y III, del numeral en cita; asimismo, se le concede el beneficio de condena condicional, a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal.

QUINTO. Se decreta el decomiso del documento apócrifo afecto, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado, de conformidad con lo indicado en el considerando décimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Cuando esta sentencia quede firme, amonéstese al sentenciado, acorde a lo señalado en el considerando décimo primero de la misma.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de esta sentencia al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

NOVENO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, cúmplase con lo dispuesto por los artículos 531 y 532 del Código Federal de Procedimientos Penales; gírense los avisos necesarios y háganse las anotaciones en el libro de gobierno y estadística, como se ordenó en el considerando décimo segundo de esta resolución.

DÉCIMO. Conforme a lo determinado en el considerando décimo tercero, publíquese la presente determinación con supresión del nombre del sentenciado, así como sus datos personales, no obstante, no haber realizado ninguna manifestación en cuanto a su oposición.

DÉCIMO PRIMERO. Expídase a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, copia certificada de la presente sentencia, previa razón que de recibo otorgue en autos, en términos del considerando décimo cuarto de esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Cúmplase con lo ordenado en el apartado considerativo décimo quinto.”

Inconforme con el fallo anterior, mediante escrito de seis de noviembre de dos mil quince, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que, previos trámites procesales, resolvió confirmar la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la **sentencia condenatoria de veintinueve de octubre de dos mil quince**, dictada por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la **causa penal *******, con las precisiones respecto a que en cualquier tiempo el sentenciado podrá cubrir el importe de la multa impuesta, con descuento de las jornadas de trabajo que haya prestado, así como en cuanto a que corresponde al juzgador del proceso señalar el lugar donde deberá cumplir la pena el enjuiciado.”

ii. Conceptos de violación. En contra de la determinación anterior, a través de un escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el actor promovió demanda de amparo directo.

En dicho escrito, la parte quejosa hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes. De estos, se retoman los planteamientos relacionados con el tema de constitucionalidad que aquí nos constriñe:

1. Con fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Federal, párrafos primero, segundo y tercero, debe analizarse la inconstitucionalidad del numeral 246, fracción VII, del Código Penal Federal, el cual se aplicó en la sentencia reclamada; al respecto aduce que tal dispositivo sólo expresa la palabra “copia”, la cual es imprecisa pues no distingue “entre reproducción gráfica simple o certificada”, cuando aquélla carece de presunción “iuris tantum”, en cambio ésta sí goza de ella como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal.

Además, no hace probable la existencia real del original del que “presuntivamente fue copiado” y si el documento de donde se obtuvo la copia no existe, entonces se tratará de la fabricación de la misma, por ello, la certificación es la circunstancia que lo dota de identidad con el documento real, considerar lo contrario atenta contra los derechos fundamentales; por tanto, contraviene los siguientes preceptos de la Constitución Federal.

- Artículo 14, tercer párrafo: “en cuanto a la meridiana exactitud en la descripción de la norma penal.
- Artículo 16, primer párrafo: por “insuficiente motivación”.
- Artículo 17, segundo párrafo: “en lo que concierne a una completa y exhaustiva administración de justicia.
- Artículo 20, apartado A, fracción V: pues debe considerarse que el Supremo Tribunal ha precisado que la copia certificada está respaldada por la presunción iuris tantum, en cambio, la simple, carece de ésta, consecuentemente, de no existir el original de donde se obtuvo la copia del documento cuestionado, entonces se trataría de la fabricación de la misma, lo cual genera incertidumbre jurídica, atentándose contra los derechos fundamentales.

2. Conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió atenderse que a su favor existe el principio duda razonable, sin embargo, dejó de tomar en cuenta que la prueba: “reina y fundamental, conforme a la existencia del documento cuya copia presuntivamente se falsificó”, no se consolidó.

Al respecto, citó los siguientes criterios de datos de localización y epígrafes: “VI.3o.18P, entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, Materia Penal, página 440”: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”; [...]** **“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.” [...]** **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.” [...]** **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.” [...]** **“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE ‘DUDA’ ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.”.**

iii. Consideraciones del Tribunal Colegiado. A efecto de dar contestación a los argumentos manifestados por la parte quejosa en el juicio de amparo del cual proviene el presente asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la sentencia recaída al juicio de amparo directo ***** de su índice, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Es infundado el concepto de violación en que se aduce que el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal es inconstitucional porque sólo expresa la palabra “copia”, sin distinguir “entre reproducción gráfica simple o certificada”, cuando aquella carece de presunción “iuris tantum”, en cambio ésta si goza de ella.

En cuanto al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adujo el quejoso a la “exactitud de la descripción de la norma”, refiriendo que la locución “copia” no da seguridad jurídica de que realmente exista el original del documento cuestionado, pues además no goza de la presunción “iuris tantum”, circunstancia que se trata de una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad; ello porque el vicio que alega pudiera presentarse no se atribuye a la ley misma, sino a la interpretación y aplicación que de ella hizo el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional consagra los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, este en su vertiente de taxatividad, que trae consigo la prohibición de imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, para lo cual exige que la norma penal sea clara y explícita.

En el caso, el numeral 246, fracción VII, del Código Penal Federal, señala con precisión la descripción del tipo penal que en él se especifica, así como refiere la sanción que corresponde.

Así, dicho dispositivo no viola los derechos humanos aludidos dado que no es un tipo abierto que de lugar a la aplicación analógica de la norma, pues describe y detalla de manera clara la conducta considerada ilícita, ya que por un lado el verbo rector “uso” no implica imprecisión, por otro lado, contrario a lo afirmado por quejoso tampoco lo es la palabra “copia”, pues de conocimiento general lo que es una copia de algún documento y el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, lo define como: *copia de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario competente para ello.*

Luego, podemos concluir que la palabra copia sí es precisa, pues el tipo penal abarca tanto copia simple como “certificada” siempre que sean falsas, por lo que la distinción para efectos de taxatividad es indiferente por tratarse de una hipótesis de formulación amplia y no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5334/2016.

casuística, sin que ello lo convierta en un tipo abierto; por tanto, si el numeral indicado de manera exacta expresa que existirá ilícito y será sancionada la conducta consistente en usar una copia de un documento, en el caso, público, falso, entonces no existe imprecisión en dicho vocablo, pues específicamente la conducta equivale a hacer uso de un documento o de copia del mismo, falso, donde se observa que el tipo penal aludido es preciso y claro.

Al respeto, se cita por su información la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el solicitante de amparo, la descripción típica aludida se encuentra fundada puesto que para ello, basta que la autoridad que expidió la ley en que se describe, esté constitucionalmente facultada para ello; y, respecto de la motivación, se satisface cuando la misma se emite refiriéndose a las relaciones sociales, cuyas necesidades requiere la prohibición de alguna conducta antisocial que pueda afectarla, como en el caso; cuestiones que se colman en el caso concreto del artículo impugnado.

Aunado a lo anterior, es infundado el concepto de violación en que aduce el promovente que se transgredió en su contra el artículo 17, segundo párrafo, de la Carta Magna, al referir: *“en lo que concierne a una completa y exhaustiva administración de justicia”*.

En efecto, la sola aplicación del precepto tildado de inconstitucional no resulta contraria al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, ya que ello no le impide acudir a los órganos jurisdiccionales sino que, por el contrario, da la oportunidad de promover contra la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación en que se dirimen las cuestiones debatidas en esa vía, otorgándosele el derecho a que en esa instancia pudiera obtenerse una resolución fundada en derecho; y, obliga al Tribunal de alzada que de advertir la aplicación de alguna norma a su favor, habrá que aplicarla, lo cual constituye la observancia del principio del mayor beneficio, lo que en el caso no aconteció.

De igual forma, es infundado lo afirmado por el quejoso en cuanto a que el numeral 246, fracción VII, del Código Penal Federal, transgrede el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, pues aduce que *“la copia certificada está respaldada por la presunción iuris tantum, en cambio, la simple, carece de ésta”*:

El precepto y fracción referidos, consagran la garantía del enjuiciado de recibirle las pruebas que ofrezca y auxiliarlo para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que estén en el lugar del proceso.

Sin embargo, no existe la confrontación directa con la valoración de las pruebas, que es lo que refiere el solicitante de amparo al especificar que la copia no goza de la presunción iuris tantum,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5334/2016.

pretendiendo que la misma carezca de valor porque si el original no existiera entonces ella sería fabricada.

Es decir, el artículo 20 constitucional, en su fracción V, garantiza la admisión y desahogo de los medios convictivos pero no se ocupa del valor de ellos, por tanto, la valoración de la prueba se trata de una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Como puede verse, en esencia adujo el justiciable que el dispositivo es inconstitucional porque la copia certificada está respaldada por la presunción *iuris tantum* y la simple carece de ésta. Consecuentemente, de no existir el original de donde se obtuvo la copia del documento cuestionado, entonces se trataría de la fabricación de la misma, lo cual genera incertidumbre jurídica, atentándose contra los derechos fundamentales, lo cual como se dijo se refiere al tema de legalidad, y no a la inconstitucionalidad del precepto.

En ese sentido, es inoperante lo aducido por el quejoso en cuanto solicita la aplicación de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*; ello porque no señala claramente cuál es la norma general a contrastar, ni en qué le perjudica, tampoco dice cuál es el derecho humano que considera, se infringió en su contra, de ahí que al no reunir los conceptos de violación los requisitos mínimos para llevar a cabo el análisis correspondiente, imposibilito al Tribunal Colegiado a realizar dicho control.

iv. Agravios. En contra de la resolución recaída al juicio de amparo directo *********, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en el cual hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

Del contraste establecido entre el concepto de violación sometido al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito y el examen que éste emprende respecto del problema planteado; se constata la inexhaustividad en el dictado de la ejecutoria ahora recurrida, y falta de comprensión a propósito de la causa petendi.

Así, preliminarmente, precisa el recurrente lo siguiente:

1. El *quicio* del concepto de violación hecho valer está en que el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal transgrede el principio de taxatividad consignado en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, porque como en la especie acontece, quien supuestamente incurre en esa conducta es susceptible de ser sancionado por la perpetración del ilícito de uso de copia de documento (público o privado) falso; luego:
2. La palabra "copia" no necesariamente supone la existencia de su original, tornándose "simple", como en el caso sucede porque:

3. Tal como ha considerado esta Primera Sala, en su criterio de rubro **“PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).”**; es la copia certificada la que se ve respaldada por la presunción iuris tantum de ser idéntica al original del que fue tomada; esto es, hay seguridad en torno a la existencia tanto de un original, cuanto de una acción de reproducción; en tanto el término “copia” no hace probable, y menos aún segura, la existencia real del original del que presuntivamente el documento pudiere haber sido copiado.
4. La ley secundaria, para ajustar rigurosamente su texto al tercer párrafo del artículo 14 constitucional debe suprimir el término “copia” –pues ya alude a “testimonio”– o bien agregar al primero, la expresión “certificada”; porque sólo así se garantiza seguridad al justiciable en cuanto a que el juzgador podrá partir de la premisa de que el documento original existe.

Primer agravio. No es cierto, como el Tribunal Colegiado asevera, que las circunstancias identificadas con los arábigos 3 y 4 que inmediatamente anteceden, revelen una cuestión de legalidad, porque el vicio que alega pudiera presentarse no se atribuye a la ley misma, sino a la interpretación y aplicación que de ella hizo el órgano jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que la interpretación jurisdiccional perjudicial al quejoso, en contrariedad respecto de los principios consagrados por el artículo primero constitucional, surge precisamente por la inseguridad que el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, detenta en oposición al diverso artículo 14 constitucional.

Segundo agravio. La tesis aislada 1°. CLXII/2005, que el Tribunal Colegiado invoca, sustentada por este Primera Sala, de rubro **“USO DE DOCUMENTO FALSO, EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**, no es exactamente aplicable al caso, porque el problema que ahí se resolvió giró en torno de la expresión “uso” y no respecto de la diversa concepción de “copia”, cuya elucidación constituye el centro del concepto de violación hecho valer ante el Tribunal de origen.

Al respecto debe decirse que no se trata de locuciones sino de conceptos, a pesar de que la tesis aislada de que se trata asevere que las leyes no son diccionarios.

Tercer agravio. La consideración del Tribunal Colegiado relativa a que la palabra “copia” no genera imprecisión por cuanto a que es de conocimiento general lo que es una copia de algún documento y el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, lo define como *una copia de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario*

competente para ello, no resuelve el problema de constitucionalidad planteado.

En efecto, aduce el recurrente, no interesa el conocimiento general del concepto “copia”, sino el conocimiento jurídico que al respecto existe.

Asimismo, manifiesta que si esta Primera Sala ha determinado que las copias certificadas se ven respaldadas por la presunción *iuris tantum*, resulta mucho más precisa y apegada al artículo 14 constitucional, tercer párrafo, la descripción típica del precepto impugnado, suprimiendo la expresión “copia” para dejar sólo el concepto aludido por “testimonio”; o bien a la referida expresión “copia” se le agregue el vocablo “certificada”; siento tal el espíritu de la causa de pedir inmersa en los conceptos de violación hechos valer ante el Tribunal Colegiado, al que se le hizo ver que en el caso específico materia de estudio, es decir, el acto de aplicación, a propósito del análisis experticial de copia simple supuestamente exhibida y también, presumiblemente apócrifa; fue imposible, a juicio de peritos, pronunciarse sobre la posibilidad de constatar la autenticidad de los rasgos fisonómicos detentados por la fotografía presentada en el propio documento.

De ahí el estado de incertidumbre en que se ha colocado al destinatario de la norma; mas no solamente a éste, sino también al juzgador se le presenta una intrincada problemática que debe ser resuelta en lo más favorable al reo.

Finalmente es cierto, como el Tribunal Colegiado afirma, que el tipo penal combatido abarca tanto copia simple como certificada, pero no por ser cierta dicha afirmación es menos inexacta la típica descripción, pues como ya se ha dicho y ahora se reitera, la primera de aquellas circunstancias no ofrece la seguridad que amadriga la segunda.

v. Precepto tildado de inconstitucional. El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal; el cual estima el recurrente como violatorio del principio de exacta aplicación de la ley Penal, dispone lo siguiente⁷:

“Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:
[...]

VII.- El que a sabiendas hiciera uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado”.

⁷ Mediante reforma de siete de abril de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 246 del Código Penal Federal. Conforme a dicha reforma, se adicionó una fracción VII a dicho precepto, recorriéndose la anterior fracción VII a ser VIII.

CUARTO. Procedencia. Establecido lo anterior, corresponde a esta Primera Sala determinar si el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia para su estudio en esta instancia.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que se reúnan los siguientes supuestos:

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los siguientes problemas de constitucionalidad: (i) pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general; (ii) interpretación directa de un precepto constitucional; u (iii) omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia* y *trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: (i) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el

orden jurídico nacional”; o **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

En el presente asunto, **se surten los requisitos para la procedencia** del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que, en su demanda de amparo, el ahora recurrente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, por estimarlo violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, tercer párrafo; 16, primer párrafo; y 17, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho planteamiento de constitucionalidad fue desestimado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que determinó negar el amparo y protección solicitados.

Asimismo, el presente asunto cumple con el referido criterio de importancia y trascendencia toda vez que, aun cuando existe un criterio aislado relacionado con el precepto impugnado, debe estimarse que la resolución de este asunto es relevante para el orden jurídico nacional, en tanto permitirá determinar si ha lugar a coadyuvar en la integración de la respectiva jurisprudencia, o bien, a emitir un criterio complementario.

Al encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo, esta Primera Sala procede a su estudio.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de mayor claridad en el estudio, primeramente se analizará cuál es el marco constitucional del principio de taxatividad y, en segundo lugar, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, mediante los cuales tildó de inconstitucional el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal.

i. Marco constitucional del principio de taxatividad.

En primer lugar resulta necesario precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de cuál es el contenido y el alcance del principio de taxatividad.

Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo que el artículo el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ interpretado por los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene el principio constitucional de “estricto derecho en materia penal” o de “legalidad en materia penal”.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Castillo Pestruzzi Vs. Perú*, estableció que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el “principio de legalidad en materia penal” o de “estricta legalidad” de las prohibiciones penales, conforme al cual los tipos penales deben formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa” y “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano” [subrayado de este

⁸ El artículo 9 de la citada Convención, establece el principio de legalidad, en los términos siguientes : “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Alto Tribunal]. Así, el tribunal interamericano entiende, entre otras cuestiones, que los legisladores de los Estados:

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales [...] ⁹

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Asimismo, se ha sostenido que **la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.**

Finalmente, se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.¹⁰

⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, supra nota 12, párr. 121.

¹⁰ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros,

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el día siete de julio de dos mil quince, estableció que en materia penal existe una **exigencia de racionalidad lingüística** que es conocida como **principio de taxatividad**.

Dicho principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho; lo cual se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

En otros términos, el **principio de taxatividad** puede definirse como ***la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.***

precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

En este mismo sentido, esta Primera Sala ha definido la taxatividad en el criterio jurisprudencial de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**¹¹.

¹¹ Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131 **Cuyo texto es el siguiente:** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener

Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

Asimismo, el Tribunal Pleno señaló que es identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar

en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y **unívoco** en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, **que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma**. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, **la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos**.

Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, **pues es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado**. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

En relación con lo anterior, esta Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que *“al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”* [Subrayado de este Alto Tribunal].

Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de **“predeterminación legal de las penas”**, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales¹², el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

¹² Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: *“la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.”* Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

De acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: “la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.”¹³

De este modo, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho.”¹⁴

Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el **mandato de determinación** no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la **certeza** y la **imparcialidad de la sanción a imponerse**.

En efecto, sobre la base de ambos fundamentos, *“la ley tiene que ser precisa, no sólo a la hora de delimitar las conductas punibles, sino también a la hora de fijar la sanción a imponer, porque el riesgo de imparcialidad por parte de los aplicadores del Derecho existe tanto*

¹³ Ferreres Comella, Víctor, “El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

¹⁴ *Ibíd.*, páginas 52 y 53.

con respecto a la calificación de las conductas como en lo relativo a la pena". Así, cuando el mandato de determinación se proyecta sobre la sanción opera en dos sentidos: *"se trata de que el tipo de sanción establecido por la ley esté bien definido (aspecto cualitativo), y que el marco que pueda recorrer el juez dentro de este tipo no sea demasiado ancho (aspecto cuantitativo)."*¹⁵ *(El sombreado es nuestro).*

Así, resulta imprescindible para que las normas penales puedan cumplir, de cara a sus destinatarios, una función motivadora en contra de la realización de delitos, que tanto las conductas como las penas, estén predeterminadas de manera suficiente en la ley, pues mal se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

Por tanto, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones

¹⁵ *Ibidem.*, página 57 y 96. Al respecto, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional un tipo penal al ser su rango sancionatorio muy amplio, debido a que ello propiciaba la arbitrariedad de los tribunales en la imposición de la sanción y la falta de determinación de la pena. Enrique Insunza Cázares hace referencia a la *Sentenza* N. 229/1992 de la *Corte Costituzionale*, en la que se declaró ilegítima por indeterminada una pena, dado que el rango entre la pena mínima y la pena máxima era muy amplio. Insunza Cázares, Enrique, *Op. cit.*, página 140.

que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.¹⁶

Este es el marco constitucional con apoyo en el cual se ejercerá el control de constitucionalidad del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal.

ii. Constitucionalidad del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal en relación con el principio de taxatividad.

De la lectura integral de los agravios hechos valer, se desprende que el recurrente se duele esencialmente de que el Tribunal Colegiado haya estimado aplicable al caso la tesis aislada emitida por esta Primera Sala de rubro **“USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**¹⁷ y, por lo tanto, que hubiere

¹⁶ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 176074. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXII/2005. Página: 756. **Cuyo texto es el siguiente:** Conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, al tipificar el delito de uso de documento falso, que señala que también incurrirá en la pena prevista en el artículo 243 (referente al delito de falsificación de documentos) el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado, no viola la citada garantía constitucional en virtud de que no es un tipo abierto que pueda dar lugar a la aplicación analógica de normas, ya que en él se detalla claramente la conducta considerada ilícita y, por tanto, el destinatario de la norma está en posibilidad de saber con precisión qué es lo que está prohibido. Además, la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de las locuciones en él utilizadas, ya que las leyes no son diccionarios; aunado a que el referido tipo penal en sí mismo no conduce a confusión, toda vez que el hecho de que en él se haga referencia al verbo rector "uso" no implica imprecisión, pues dicha conducta puede realizarse de varias maneras que el legislador no podría prever en lo individual, razón por la cual es al juzgador a quien, en ejercicio del arbitrio judicial con que está investido, corresponde determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal.

reconocido la constitucionalidad de la norma, al considerar que es claro que elemento del tipo denominado “copia”.

En efecto, el recurrente sostuvo que el problema que ahí se resolvió giró en torno de la expresión “uso” y no respecto de la diversa concepción de “copia”, cuya elucidación constituye el centro del concepto de violación hecho valer ante el Tribunal de origen, mediante el cual se tildó de inconstitucional el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal por violar el principio de taxatividad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el agravio en comento deviene **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, resulta menester mencionar que en su tesis aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, al tipificar la conducta consistente en el uso doloso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado, no viola el citado derecho fundamental.

Lo anterior, en virtud de que en él se detalla claramente la conducta considerada ilícita y, por tanto, el destinatario de la norma está en posibilidad de **saber con precisión qué es lo que está prohibido**.

Aunado a lo anterior, en dicho criterio se establece que **la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de las locuciones en él utilizadas, ya que las leyes no son diccionarios; aunado a que el referido tipo penal en sí mismo no conduce a confusión**. Claro está, finalmente el precedente hace énfasis en la claridad del verbo rector "uso", el cual, no implica

imprecisión, pues dicha conducta puede realizarse de varias maneras que el legislador no podría prever en lo individual, razón por la cual es al juzgador a quien, en ejercicio del arbitrio judicial con que está investido, corresponde determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal. Sin embargo, este énfasis no hace totalmente inaplicable al precedente en cuestión, sino por el contrario, constituye un marco general a partir del cual puntualizar en esta ocasión sobre el objeto del delito “copia”.

Como ya se dijo, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1366/2005 –asunto del cual proviene el criterio materia del agravio– sostuvo que, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece como requisito para el legislador ordinario, el que cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados.

Lo anterior, ya que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica.

A efecto de robustecer tal consideración, se hizo referencia a los criterios de esta Primera Sala de rubro: **“LEYES, SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”**¹⁸ y **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO**

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 180326. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 83/2004. Página: 170. **Cuyo texto es el siguiente:** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral

DEPENDEN DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”¹⁹.

Cabe destacar que en dicha ocasión, esta Primera Sala no se ocupó únicamente de estudiar el precepto impugnado por cuanto a la utilización de la locución “uso”, sino que, se realizó un estudio dogmático de todos los elementos que integran el delito que se denomina como uso de documento falso, de ahí que sea un precedente útil para resolver el presente caso.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 191425. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. CIV/2000. Página: 145. **Cuyo texto es el siguiente:** Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

De conformidad con dicho estudio, se advirtieron los siguientes elementos del delito en comento:

- a. La existencia de una conducta consistente en una acción con la que cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo)...;
- b. A sabiendas, es decir, que tenga un conocimiento específico sobre la falsedad del documento (elemento subjetivo específico)...;
- c. Haga uso (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe)...;
- d. De un documento (objeto material del delito)...;
- e. Falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión (elemento normativo)...;
- f. O de copia, transcripción o testimonio del mismo (modalidades del objeto material)...;
- g. Sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica);
- h. La lesión al bien jurídico que lo constituye la seguridad jurídica inherente a los documentos públicos y privados;
- i. El contenido doloso de la conducta (este delito no admite la forma de comisión culposa); y

- j. Establece una pena específica, en la remisión que se hace de la pena al artículo 243 del mismo Código Punitivo y que consiste en prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa tratándose de documentos públicos, y de prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa en el caso de documentos privados.

Derivado del ejercicio anterior, esta Primera Sala concluyó que el delito previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal, es claro y preciso, ya que en la norma se contienen todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida de que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a *contrario sensu*, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal, se considerará como delictiva dicha acción, con la consecuente sanción que le corresponda.

De lo previamente expuesto, es posible concluir que las razones esenciales por las cuales este Alto Tribunal concluyó que el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, también útiles al caso concreto, siendo necesario puntualizar en la modalidad del objeto material del delito denominado “copia”, tal como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se revisa.

En efecto, respecto a la problemática específica que fue invocada por el quejoso relativa a la claridad del concepto “copia”, el Tribunal Colegiado añadió que de la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésimo tercera edición, se desprendía

que la palabra “copia” sí es precisa, y que el tipo penal abarca tanto copia simple como certificada, por lo que la distinción para efectos de taxatividad es indiferente por tratarse de una hipótesis de formulación amplia y no casuística, sin que ello lo convierta en un tipo abierto.

Esta Primera Sala estima acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado, pues el vocablo “copia”, previsto en el precepto impugnado, tiene una definición que es clara y precisa, lo que permite que el destinatario de la norma tenga conocimiento pleno de qué conducta es la prohibida por el legislador y, contrario a lo que sostiene el recurrente, la definición del concepto, aun con apoyo en un diccionario, sí resuelve el problema de exacta aplicación de la ley, pues un planteamiento de esta naturaleza sólo se resuelve explicitando que el elemento del delito no da lugar a confusión, a multiplicidad de interpretaciones o apreciaciones subjetivas que coloquen en estado de indefensión al gobernado en cuanto a lo que está sancionado, porque existe un concepto general y unívoco sobre el mismo.

En efecto, la palabra “copia”, no conduce en ningún momento a que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, puesto que –como se explicó con anterioridad– corresponde a una modalidad del objeto material del delito claramente comprensible en su contenido. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el concepto “copia” tiene los siguientes significados:

1. f. Acción de copiar. *La copia de obras de arte está legislada.*
2. f. Muchedumbre o abundancia de algo.
3. f. Reproducción literal de un escrito o de una partitura.
4. f. En los tratados de sintaxis, lista de nombres y verbos, con los casos que rigen.
5. f. Obra de arte que reproduce fielmente un original.
6. f. Reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos. *La copia de un llave.*

7. f. Imitación de una obra ajena, con la pretensión de que parezca o riginal.
8. f. Persona que se parece mucho a otra. Pedro es una copia de su padre.
9. f. Cada uno de los ejemplares que resultan de reproducir una fotografía, unapelícula, una cinta magnética, un programa informático, et c.
10. f. desus. Pintura o efigie que representa a alguien.

Por tanto, queda claro que la conducta típica consiste en usar, a sabiendas, la reproducción de un documento público o privado falso, con independencia de si la copia merece la calidad de simple o certificada, pues, por un lado, la ley no hace distinción de algún tipo en cuanto al carácter de la copia y, por otro –el más relevante-, es que el objeto del delito debe reunir la condición de generar una falsa apreciación a terceros respecto a la existencia del original y, con ello, afectar a la seguridad jurídica inherente a los documentos públicos o privados.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, una copia sí supone la existencia de un original que es falso, pues por su propia y especial naturaleza, una copia es la reproducción de un documento matriz.

En este sentido, la ley es clara en cuanto a los términos que emplea, sin que esta Primera Sala coincida con la apreciación del recurrente, en el sentido de que, en aras de la seguridad jurídica, es necesario suprimir el término “copia”, porque la norma en análisis ya alude a la expresión “testimonio”, ni tampoco agregar al concepto “copia” la exigencia de que sea certificada, porque como ya se señaló, tanto una copia simple como una certificada, empleada a sabiendas de que el original es falso, puede producir la misma lesión al bien jurídico tutelado. Son las consideraciones anteriores las que conducen a esta Primera Sala a declarar infundado el agravio en estudio.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los demás agravios hechos valer por la parte recurrente, puesto que no están encaminados a controvertir la interpretación constitucional efectuado por el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, sino que se constriñen a meras cuestiones de legalidad, que atienden a cuestiones probatorias o a las particularidades del asunto, las cuales resultan ajenas a la materia del presente recurso de revisión.

En efecto, en sus agravios restantes, el recurrente controvierte la aplicación concreta del precepto impugnado, aduciendo que en el caso específico, a propósito del análisis realizado por peritos sobre una copia simple exhibida, fue imposible pronunciarse sobre la posibilidad de constatar la autenticidad de los rasgos fisionómicos detentados por una fotografía presentada en el propio documento.

Lo anterior es así ya que si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y que esta Primera Sala comparte– de rubro: **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN”²⁰.**

Finalmente, vale la pena señalar que la existencia del documento original, a fin de demostrar que el objeto del delito reviste el carácter de copia, es una cuestión probatoria que atañe a cada caso concreto, por lo cual no puede constituir un agravio idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de la norma.

Así, al resultar infundados por una parte e inoperantes por otro los agravios hechos valer por la parte recurrente y al haberse demostrado la constitucionalidad del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, sin que se advierta alguna deficiencia o aspecto que suplir de oficio a favor del quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 174873. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 71/2006. Página: 215. **Cuyo texto es el siguiente:** Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5334/2016.

PRIMERO. En materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de las autoridades y por los actos a los que se refiere el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

CCR/mate